



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 247/2024 TAD

En Madrid, a 29 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de presidente y en representación del Club XXX, frente a la Resolución de 17 de junio de 2024 del Juez Disciplinario ASOBAL en el Expediente nº 22/2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 29 de junio de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de presidente y en representación del XXX, frente a la Resolución de 17 de junio de 2024 del Juez Disciplinario ASOBAL en el Expediente nº 22/2024.

SEGUNDO. En la citada resolución se impone al club recurrente una sanción de tres multas de tres mil euros (3.000 €), por infracción del artículo 65, en relación con el artículo 70, del Reglamento de Régimen Interno de ASOBAL. Correlativamente, el Juez Disciplinario insta una vez más a la entidad deportiva expedientada para cumplir estrictamente en lo sucesivo la Normativa Disciplinaria Burocrática de ASOBAL y, en general, el resto de normas relativas a la organización y desarrollo de la competición.

El club recurrente admite los hechos sancionados, pero discrepa en cuanto a la culpabilidad del club, que traslada a la empresa XXX, a la que, según afirma, adquirió en enero de 2024, un sistema LED que por circunstancias achacables a la empresa (cambios de ruta de navegación ocasionados por el conflicto bélico de Oriente Medio, situación de la cadena de suministros en China, situación bélica en el Mar Rojo) no ha sido entregado al club adquirente.

TERCERO. Con fecha 12 de julio de 2024 se recibió el informe y expediente de la Liga Asobal. Concedido trámite de audiencia al recurrente, éste hizo uso del mismo, dejando transcurrir el plazo otorgado para ello sin realizar manifestación alguna.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

CUARTO. Como primer motivo impugnatorio, sostiene el recurrente la infracción del principio *non bis in idem*, en lo mismos términos que ya planteara en su recurso presentado ante este Tribunal y resuelto por Resolución 146/2024, de 13 de junio.

Como en aquella ocasión, reitera aquí el recurrente su argumentación de que la resolución sancionadora infringe el principio denunciado, puesto que no sólo se le ha sancionado por el hecho reflejado en la resolución sancionadora con multa sino que además ha adquirido los Leds de una empresa que no se los ha suministrado todavía por lo que ello ocasiona un doble perjuicio al club recurrente vulnerando la igualdad económica buscada por la ASOBAL en la imposición de los equipos Leds.

El principio de *non bis in idem* constituye un principio general del derecho íntimamente ligado con los principios de legalidad, proporcionalidad y cosa juzgada material, que prohíbe la aplicación de dos o más sanciones, así como la incoación de dos o más procedimientos cuando concurra la triple identidad de sujetos, hechos y fundamentos, y en el presente caso no existe más que una sanción por lo que dicho principio no ha sido infringido.

Por ello, el motivo debe ser desestimado.

QUINTO. Como segundo motivo impugnatorio, y también de forma idéntica a lo alegado en el Expediente 146/2024, aduce el recurrente el retraso en el suministro de los sistemas Leds adquiridos a la referida empresa XXX, en el mes de enero de 2024, ocasionado por diversas circunstancias: cambios de ruta de navegación



ocasionados por el conflicto bélico de Oriente Medio, situación de la cadena de suministros en China, y situación bélica en el Mar Rojo.

En esta ocasión, el recurrente aporta copia del contrato de suministro, si bien no aporta prueba fehaciente de la producción de circunstancias que le exoneren de su responsabilidad. Asimismo, procede reiterar aquí que constituye una obligación del club disponer de dichos sistemas tal y como se dispone en el Manual de Partidos aprobado por la Asamblea General de la ASOBAL el día 12 de diciembre de 2023, a partir la segunda vuelta de la temporada 2023/2023 jornada 16 jornada 16 disputada el día 2 de febrero de 2024, tal y como consta en el informe de la ASOBAL incorporado al expediente.

Por ello, el motivo debe ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX., en calidad de presidente y en representación del XXX., frente a la Resolución de 17 de junio de 2024 del Juez Disciplinario ASOBAL en el Expediente nº 22/2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

PRESIDENTE

SECRETARIO

